



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de julio de 2025

CIRCULAR N°2484

**Ref: MERCADO DE VALORES - MODIFICACIÓN DE LA
NORMATIVA QUE REGULA LA EMISIÓN EN RÉGIMEN
SIMPLIFICADO Y LA EMISIÓN A TRAVÉS
DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 7 de julio de 2025 la resolución SSF N° 2025-338.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2020-50-1-02170



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La normativa relativa a las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo incorporada por la Circular 2377 de 28 de diciembre de 2020.

RESULTANDO:

CIRCULAR N°2484

- I) Que la Superintendencia de Servicios Financieros incluyó en el Plan Anual de Regulaciones para los años 2024 y 2025 una iniciativa con el objetivo de revisar la regulación vigente en materia de plataformas de financiamiento colectivo a los efectos de introducir modificaciones que fomenten su utilización por parte de las pequeñas y medianas empresas, procurando mantener un adecuado balance con la protección de los intereses de los inversores.
- II) Que, a estos efectos, se elaboró una propuesta normativa que prevé aumentar los umbrales de emisión a través de las mismas, así como los límites de inversión tanto a nivel individual como en cada plataforma, manteniendo la relación original entre ambas variables.
- III) Que, asimismo, la propuesta normativa incorpora la posibilidad de la emisión de valores representativos de deuda de fideicomisos financieros, de certificados de participación y de títulos mixtos en régimen simplificado, así como a través de plataformas de financiamiento colectivo disponiéndose que, en estos casos, aplicarán los límites de emisión e inversión previstos en la normativa y que los límites de emisión serán exigidos respecto del fideicomitente.
- IV) Que, para los casos citados precedentemente, el proyecto determina las condiciones de inscripción de los emisores y de los valores, así como el régimen informativo específico para estas situaciones.
- V) Que el proyecto establece que las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo pueden asumir - directa o indirectamente o a través de su personal superior - el carácter de inversores en alguna de las emisiones publicadas por su intermedio, siempre y cuando su participación no exceda el 10 % de cada proyecto, que dicha financiación sólo se instrumente mediante la emisión de valores representativos de deuda y que haga pública su participación en su sitio web.
- VI) Que, se entendió adecuado - en lo que respecta a la revelación de información a emisores e inversores - incorporar el requerimiento de divulgar la metodología y los criterios a aplicar por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo para el análisis, selección y publicación de los emisores y de los proyectos, los cuales deberán ser objetivos, razonables, no discriminatorios y mantenerse actualizados.

- VII) Que se consideró adecuado - en materia de separación de fondos - reforzar el concepto de mantener en un fideicomiso creado a tales efectos aquellos fondos de clientes correspondientes a operaciones del mercado primario, y mantener la restricción de las 48 horas para los fondos de clientes mantenidos en cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico independientes correspondientes a operaciones del mercado secundario.
- VIII) Que se eliminó la restricción que impedía a las empresas emitir valores de oferta pública en régimen simplificado en tanto tuvieron emisiones vigentes en el régimen general.
- IX) Que, no obstante, y con objeto de mantener un adecuado nivel de protección a los inversores, se dispuso que aquellas sociedades que tengan emisiones vigentes en el régimen general y en el régimen simplificado deban presentar la información contable y de gestión correspondiente al régimen más gravoso. *CIRCULAR N°2484*
- X) Que la propuesta normativa antes mencionada fue puesta a consulta pública con fecha 5 de diciembre de 2024, otorgándose un plazo para formular comentarios que venció el 31 de diciembre de 2024.
- XI) Que se recibieron comentarios de Ferrere, Corporación Nacional para el Desarrollo, Banco de la República Oriental del Uruguay, Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A., Corporación Nacional Financiera Administradora de Fondos de Inversión S.A., Valores Administradora de Fondos de Inversión y Fideicomisos, Pilay Uruguay Administradora de Fondos de Inversión S.A. (a través del Estudio Legal, Fiscal y contable Castellán) y Crowder.
- XII) Que la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009 no admite la posibilidad de que las asociaciones civiles sean emisores de valores.

CONSIDERANDO:

- I) Que las plataformas de financiamiento colectivo tienen por objeto promover proyectos de capitales emprendedores, facilitando su financiamiento mediante la captación de fondos provenientes de un gran número de personas que contribuyen, con inversiones relativamente pequeñas, a través de un sistema de información públicamente accesible.
- II) Que, atento a los objetivos perseguidos por los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019, corresponde seguir fomentando esta fuente alternativa de financiación como complemento de las fuentes tradicionales, especialmente para empresas que se encuentran en sus primeros estadios de desarrollo.
- III) Que, conforme el mercado va generando experiencia e incorporando interesados en las diferentes operativas, compete al regulador mantener actualizada la normativa que las rige y continuar implementando medidas para dinamizar el diseño de estas estructuras de financiación según las necesidades de cada proyecto.

- IV) Que los comentarios surgidos en el ámbito de la Mesa de Innovación y de la Comisión de Promoción del Mercado de Valores, así como la tendencia observada producto del análisis de la normativa comparada, han sido determinantes para la introducción de mejoras en la normativa vigente.
- V) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron mejorar la propuesta original, corroborando el valor que tiene para el regulador el proceso de consulta.
- VI) Que en función de lo expuesto en RESULTANDO XII), corresponde ajustar la redacción de los artículos 20, 22 y 23 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores y eliminar el artículo 21 de la misma Recopilación.

CIRCULAR N°2484

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024, en la Ley N°18.627 de 2 de diciembre de 2009, en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 y la consideración de la Comisión Asesora de Normas a que refiere el artículo 84 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, en acta de 2025/5.

SE RESUELVE:

- 1. **SUSTITUIR** en la SECCIÓN II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO del CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA del TÍTULO I - EMISORES Y VALORES del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 8.1.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 8.1.1 (EMISIONES SIMPLIFICADAS - REQUISITOS APLICABLES A EMISORES E INVERSORES).

La emisión de valores de oferta pública bajo el régimen de emisiones simplificadas podrá realizarse por sociedades comerciales residentes de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 215.5.

Las sociedades con ventas anuales (excluido el impuesto al valor agregado) superiores a 75:000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) o su equivalente **en el último ejercicio económico** sólo podrán realizar emisiones de valores representativos de deuda.

En el caso de sociedades que pertenezcan a un conjunto económico, de acuerdo con la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a los efectos de evaluar el cumplimiento del límite precedente se considerará la suma de las ventas de las sociedades pertenecientes a dicho conjunto.

- 2. **SUSTITUIR** en la SUBSECCIÓN 1 - INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO de la SECCIÓN III - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

QUE EMITAN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA del TÍTULO I - EMISORES Y VALORES del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 8.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 8.3 (REQUISITOS APLICABLES A EMISORES).

La emisión de valores de oferta pública a través de plataformas de financiamiento colectivo podrá realizarse por empresas residentes y no residentes, con ventas anuales (excluido el impuesto al valor agregado) que no superen el equivalente a 75:000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) **en el último ejercicio económico.**

CIRCULAR N°2484

No obstante, no podrán emitir valores de oferta pública a través de estas empresas quienes tengan emisiones vigentes en régimen general o en régimen simplificado.

En el caso de empresas que pertenezcan a un conjunto económico, de acuerdo con la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a los efectos de evaluar el cumplimiento del límite establecido en el párrafo precedente, se considerará la suma de las ventas de las empresas pertenecientes a dicho conjunto.

Las empresas que, luego de emitir a través de plataformas de financiamiento colectivo, excedan el límite de facturación, no tendrán ningún tipo de obligación adicional en lo que respecta a dicha emisión.

La financiación podrá instrumentarse mediante la emisión de valores representativos de capital, de deuda o títulos mixtos.

3. RENOMBRAR en el CAPÍTULO III - INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA del TÍTULO I - EMISORES Y VALORES del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES, la que pasará a denominarse SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES.

4. SUSTITUIR en la SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES del CAPÍTULO III - INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA del TÍTULO I - EMISORES Y VALORES del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 20 por el siguiente:

ARTÍCULO 20 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación

Nacional para el Desarrollo y las personas públicas no estatales se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

5. **DEROGAR** en la SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES del CAPÍTULO III - INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA del TÍTULO I - EMISORES Y VALORES del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 21.

CIRCULAR N°2484

6. **SUSTITUIR** en la SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES del CAPÍTULO III - INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA del TÍTULO I - EMISORES Y VALORES del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 22 y 23 por los siguientes:

ARTÍCULO 22 (TRÁMITE A SEGUIR).

La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay requerido por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo y las personas públicas no estatales.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la institución deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 23 (CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE).

Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo y las personas públicas no estatales estarán habilitados para continuar el trámite, siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

7. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN APLICABLE del TÍTULO III BIS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 59.4 y 59.7 por los siguientes:

ARTÍCULO 59.4 (OBJETO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo tendrán como objeto exclusivo poner en contacto, de manera profesional y habitual, a través de portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiamiento (inversores) con empresas que solicitan financiamiento a través de la emisión de valores de oferta pública (emisores).

A tales efectos, podrán brindar a los emisores capacitación y asistencia para la estructuración de la emisión.

En forma adicional, actuarán como:

CIRCULAR N°2484

- representantes de los tenedores de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16.9;
- agente de pago;
- entidad registrante en los términos dispuestos en los artículos 23 y siguientes de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, **debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y siguientes de esta Recopilación.**

ARTÍCULO 59.7 (PROHIBICIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán:

- a) Actuar en calidad de emisores de valores de oferta pública en las plataformas de financiamiento colectivo que administran. Dicha prohibición abarcará a sus accionistas, su personal y las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. A efectos de determinar las situaciones en que se configura vinculación, se considerarán las definiciones del artículo 210.1 de **la** Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- b) Destacar o emitir juicios de valor acerca de los emisores o emisiones inscriptos en la plataforma de financiamiento colectivo. Su publicación en la plataforma deberá realizarse atendiendo a criterios objetivos.
- c) Prestar al inversor servicios de asesoramiento, recepción, canalización o ejecución de órdenes de clientes para la concertación de operaciones.
- d) Asegurar al inversor el retorno o rendimiento de las inversiones efectuadas ni la suscripción total de la emisión al emisor.
- e) Recibir fondos por cuenta de inversores o de emisores, salvo la potestad que resulte de su responsabilidad como agente de pago o en los casos de movimientos de fondos relacionados con operaciones de mercado.
- f) Otorgar préstamos, créditos o cualquier otro tipo de financiamiento a los emisores o inversores. **No obstante, podrán asumir - directa o indirectamente o a través de su personal superior - el carácter de**

inversores en alguna de las emisiones realizadas a través de las plataformas de financiamiento colectivo que administran, por montos inferiores al 10% (diez por ciento) de cada emisión.

La financiación sólo podrá instrumentarse mediante la emisión de valores representativos de deuda, debiendo hacerla pública en su sitio web y asegurando que dichas inversiones se hagan con arreglo a las mismas condiciones que las de los demás inversores.

8. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR del TÍTULO III BIS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 59.12 por el que sigue:

ARTÍCULO 59.12 (SEPARACIÓN DE FONDOS PROPIOS Y DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán garantizar una adecuada separación de los movimientos de su patrimonio y los de sus clientes.

Los fondos de los clientes correspondientes a operaciones del mercado primario deberán mantenerse en un fideicomiso creado a tales efectos, en el cual la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo no podrá actuar en calidad de fiduciario.

En el caso de operaciones del mercado secundario, los fondos de clientes podrán permanecer en su poder en cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico independientes por un plazo máximo de 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

9. **SUSTITUIR** en la SECCIÓN III - OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS del CAPÍTULO IV - REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS del TÍTULO VI - FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 111, 112, 115, 117, 118 y 119 por los que siguen:

ARTÍCULO 111 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización para la emisión de valores de oferta pública deberá ser presentada por el fiduciario, en representación del fideicomiso por él administrado. Dicha emisión podrá realizarse en cualquiera de los siguientes regímenes:

- a. Una emisión en régimen general de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 123.1.
- b. Una emisión en régimen simplificado de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, que se registrará por lo dispuesto en los artículos 112 a 123.1. En el caso de

certificados de participación y de títulos mixtos sólo podrán ser emitidos cuando el patrimonio del fideicomiso sea menor a 75:000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) o su equivalente.

- c. Una emisión a través de plataformas de financiamiento colectivo de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, que se registrará por lo establecido en los artículos 117 a 123.12.

En el caso de los literales b. y c. serán de aplicación los límites de emisión e inversión previstos en los artículos 215.4 y 215.5, según corresponda. Los límites de emisión serán exigidos respecto del fideicomitente.

CIRCULAR N° 2484

ARTÍCULO 112 (DOCUMENTACIÓN).

A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, adjuntando la siguiente información y documentación:

- i. Copia autenticada de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados al Fideicomiso.
- ii. Copia autenticada del acta de la reunión del órgano competente del Fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores.
- iii. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.
- iv. Modelo del documento de emisión de los títulos a ser emitidos.
- v. Original debidamente firmado o copia autenticada de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión (contratos con la entidad registrante con el agente de pago, con el representante de los tenedores de los títulos, etc.).
- vi. En el caso de contratos con entidades representantes de los tenedores de valores, información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la entidad y quienes la representarán en el cumplimiento de este contrato, no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 13.5 para desempeñar tal función.
- vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por empresa calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores. **Este requerimiento no será exigido para aquellas emisiones de valores de oferta pública que se realicen en régimen simplificado.**
- viii. Copia autenticada de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.

- ix. Documentación que acredite el cumplimiento de la garantía real establecida en el literal c. del artículo 104.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente a efectos de proceder a la inscripción del valor.

ARTÍCULO 115 (PROSPECTO DE EMISIÓN).

El proyecto de prospecto de emisión deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Carátula incluyendo:
 - a. identificación del fideicomiso, fideicomitente, fiduciario y beneficiario ^{CIRCULAR N°2484}
 - b. designación de la serie y programa
 - c. valor nominal de la emisión
 - d. identificación de las entidades participantes en la emisión (entidad registrante, agente de pago, entidad representante, etc.).
- 2) “Aviso Importante” detallando claramente y en forma destacada lo dispuesto en el artículo 121.
- 3) Las cláusulas establecidas en los artículos 116 y 120, en forma destacada.
- 4) Sumario de los términos y condiciones:
 - a. características del programa y serie
 - b. características de los valores
 - c. identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión
 - d. descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración, emisión - incluyendo el régimen de comisiones previsto - y reapertura de series de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.1.
 - e. descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas de tenedores de títulos de deuda y certificados de participación, según lo dispuesto por el artículo 15.
 - f. si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario - en tanto tenedores de títulos - participen en las asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A esos efectos deberá tenerse en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 122.
 - g. resumen del contrato de fideicomiso.
 - h. resumen de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de entidad representante, etc.).
 - i. garantías otorgadas, en caso de existir
 - j. identificación del sector de actividad del que proviene el riesgo de pago del valor, definido de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- 5) Información general:
 - a. identificación del fideicomiso por el cual los valores son emitidos
 - b. identificación del fiduciario, indicando denominación social, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico

- c. nómina de accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social del fiduciario, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos.
- d. nómina del personal superior del fiduciario, de acuerdo con la definición **establecida** en el artículo 143 y antecedentes curriculares de los mismos.
- e. organigrama del fiduciario
- f. código de ética
- g. detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.
- h. criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso
- i. régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso
- j. descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera. CIRCULAR N°2484
- k. descripción de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el fiduciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.1 en caso que el fiduciario sea una sociedad administradora de fondos de inversión o en las normas en esa materia contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en caso que el fiduciario sea una institución de intermediación financiera.

6) Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

7) Anexos:

- a. Copia del contrato de fideicomiso financiero
- b. Copia de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente, por las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados.
- c. Copia del acta de la reunión del órgano competente del fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de los valores.
- d. Copia de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de representante de los titulares de los valores, etc.).
- e. Copia de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- f. Modelos del documento de emisión de los títulos de deuda y del certificado de participación.
- g. **Copia de los estados contables** del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.
- h. **Copia del informe de calificación de riesgo. Este requerimiento no será exigido para aquellas emisiones de valores de oferta pública que se realicen en régimen simplificado.**

ARTÍCULO 117 (TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA).

Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados **deberán** ser emitidos en modalidad escritural y contener - como mínimo - las siguientes especificaciones:

- a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del Fiduciario.

- b. Identificación del Fideicomiso.
- c. Denominación del valor.
- d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.
- e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.
- f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.
- g. Plazo de vigencia del Fideicomiso. CIRCULAR N°2484
- h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.
- i. La leyenda establecida en el artículo 120.

ARTÍCULO 118 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN).

Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario **deberán** adoptar la modalidad escritural **y** contener las especificaciones descriptas en el artículo 117, la enunciación de los derechos que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

ARTÍCULO 119 (TÍTULOS MIXTOS).

Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente **deberán** adoptar la modalidad escritural **y** contener las especificaciones descriptas en los artículos 117 y 118.

10. INCORPORAR en el CAPÍTULO IV - REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS del TÍTULO VI - FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la SECCIÓN IV - OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 123.2 (REQUISITOS APLICABLES A LA EMISIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

La emisión de valores de oferta pública a través de plataformas de financiamiento colectivo podrá realizarse en aquellos casos en que el monto determinado como patrimonio del fideicomiso al momento de su constitución no supere el equivalente a 75:000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas).

ARTÍCULO 123.3 (RESPONSABILIDADES DEL FIDUCIARIO FINANCIERO).

Los fiduciarios financieros deberán acreditar ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo que se encuentran debidamente inscriptos en el Registro del Mercado de Valores - sección Fiduciarios Profesionales - que lleva el Banco Central del Uruguay.

Asimismo, serán responsables por la información que proporcionen a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo para su publicación.

ARTÍCULO 123.4 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública deberá ser presentada por el fiduciario financiero ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, acompañada de la información a que refiere el artículo 112, con excepción del informe de calificación de riesgo a que refiere el numeral vii. de dicho artículo.

ARTÍCULO 123.5 (OTROS REQUISITOS).

La oferta pública de títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a través de plataformas de financiamiento colectivo se registrará, en lo no previsto en este Libro, por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública a través de plataformas de financiamiento colectivo. *CIRCULAR N°2484*

ARTÍCULO 123.6 (PROSPECTO PARA EMISIONES EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

El proyecto de prospecto deberá contener la información a que refiere el artículo 115, con excepción del informe de calificación de riesgo a que refiere el literal h. del numeral 7).

Además, deberá realizarse la aclaración que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo actuará como entidad registrante, agente de pago y entidad representante.

ARTÍCULO 123.7 (REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo oficiarán como representantes de los tenedores de los valores emitidos a través de éstas, durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación. Los fiduciarios financieros deberán suscribir un contrato con dichas empresas, en los términos del artículo 13.2.

En su carácter de representantes de los tenedores de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán cumplir con las funciones descriptas en el artículo 13.4, estarán sujetas a las incompatibilidades enunciadas en el artículo 13.5 y les serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 13.6 y 13.7.

Las Asambleas de tenedores de valores se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.

ARTÍCULO 123.8 (MODIFICACIONES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO).

Una vez culminado el trámite de aprobación por parte de la Asamblea de tenedores de valores de las modificaciones a las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso y cumplido con lo dispuesto en el artículo 123.10, los fiduciarios financieros deberán presentar dichas modificaciones ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo dentro de los 5 (cinco) días hábiles.

ARTÍCULO 123.9 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO PARA EMISIONES EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los fiduciarios financieros deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay con fecha (fecha).

Esta inscripción sólo acredita que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo (nombre) declara que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que ni el Banco Central del Uruguay ni la empresa administradora expresen un juicio de valor acerca de la emisión ni sobre el futuro desenvolvimiento del fideicomiso.

(nombre del fideicomitente) en su calidad de fideicomitente y (nombre del fiduciario financiero) en su carácter de fiduciario financiero declaran y garantizan que los activos incluidos en el fideicomiso (nombre del fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(nombre del fiduciario financiero) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del fiduciario financiero), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

El Directorio del (nombre del fiduciario financiero) manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del fideicomiso (nombre del fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados del fiduciario financiero.

ARTÍCULO 123.10 (INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Los fiduciarios financieros deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en dicha Institución, a efectos de la valoración del cumplimiento de la reglamentación vigente. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado, dejando constancia de su presentación y la calidad de los valores, a efectos de su presentación en el Registro de Actos Personales - Sección Universalidades del Ministerio de Educación y Cultura solicitando la inscripción.

Una vez cumplida la gestión precedente, el fiduciario financiero deberá presentar la citada documentación ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.

Luego de aprobada la solicitud de inscripción de los valores por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta deberá realizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada donde conste que ha recibido toda la información y documentación mínima detallada en los artículos 123.4 y 123.6 y, que ha verificado y evaluado que cumple con los requisitos establecidos por la normativa. Asimismo, la misma deberá consignar que se ha verificado que el fiduciario financiero ha cumplido con la presentación del contrato de fideicomiso ante el Banco Central del Uruguay y con su posterior inscripción ante el Ministerio de Educación y Cultura.

La Superintendencia de Servicios Financieros emitirá una Comunicación informando cuando los valores hayan sido formalmente inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, momento a partir del cual podrá procederse a la oferta pública de dichos valores.

ARTÍCULO 123.11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscripto el valor en el Registro del Mercado de Valores, el fiduciario financiero contará con un plazo de 90 (noventa) días corridos para realizar la correspondiente emisión, debiendo presentar ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo la siguiente información:

- a. Al menos con 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de la suscripción de la emisión, el prospecto definitivo de emisión, de acuerdo con las formalidades previstas en la normativa vigente, con una declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta coincide con el proyecto de prospecto presentado ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.
- b. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: copia autenticada del documento de emisión.

La empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá presentar la información a que refieren los literales a. y b ante el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, en forma inmediata a su recepción, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la inscripción ante el Registro del Mercado de Valores, ésta quedará automáticamente sin efecto.

ARTÍCULO 123.12 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO).

La modificación del contrato de fideicomiso a que refiere el artículo 123.8 deberá ser inscripta por la empresa administradora de plataformas de

financiamiento colectivo en el Registro del Mercado de Valores, proporcionando el acta de la Asamblea de tenedores que aprobó la misma.

La referida inscripción deberá realizarse en forma inmediata, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

11. SUSTITUIR en el CAPÍTULO III - GOBIERNO CORPORATIVO DEL TÍTULO I BIS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 146.4 por el siguiente:

CIRCULAR N°2484

ARTÍCULO 146.4 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de los accionistas, así como de los emisores e inversores que participan en la plataforma.

Dichas prácticas deberán asegurar:

- a. La competencia ética y profesional de los directores y personal superior.
- b. Una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades, de acuerdo con el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa.
- c. Sistemas de control confiables.
- d. La adopción de Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board - IASB*).
- e. La divulgación al mercado y en especial a sus accionistas, en forma completa, puntual y exacta, de los estados contables con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, la memoria anual con informe de gestión, el informe anual de la sindicatura **en caso de corresponder**, y demás información relevante.
- f. El establecimiento de un plan acorde a su modelo de negocios, detallando objetivos, presupuestos y flujos financieros anuales.
- g. La adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal, y publicado en su página web.
- h. La contratación de un auditor externo para la elaboración de los informes que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- i. La verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios frente a la Auditoría Interna de la Nación y la Superintendencia de Servicios Financieros.

- j. La verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes.

12. SUSTITUIR en el CAPÍTULO IV BIS - EMISIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES del LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 215.1 y 215.4 por los siguientes:

ARTÍCULO 215.1 (INFORMACIÓN A LOS EMISORES E INVERSORES)

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar tanto a los emisores como a los inversores información sobre los derechos y obligaciones que asumen al operar a través de la plataforma de financiamiento colectivo. La referida información deberá ser clara, veraz, suficiente, oportuna, no inducir a equívocos o confusiones, brindarse, al menos, en idioma español y ser de fácil acceso para los usuarios.

Como mínimo, deberán incluir la siguiente información en su página web:

- a. Reglamentos de funcionamiento de la plataforma. **En particular, se divulgará la metodología y los criterios a aplicar para el análisis, selección y publicación de los emisores y de los proyectos. Los criterios deberán ser objetivos, razonables y no discriminatorios a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros y mantenerse actualizados.**
- b. Modelos de contratos para el acuerdo vinculante entre las empresas administradoras de financiamiento colectivo, los emisores y los inversores.
- c. Tipos de instrumentos disponibles para inversión.
- d. Los requisitos aplicables a emisores de acuerdo con el artículo 8.3 **o a los fideicomisos financieros de acuerdo con el artículo 123.2.**
- e. Los límites de emisión e inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.4.
- f. Los gastos y comisiones aplicables a los inversores y emisores, los que deberán mantenerse actualizados y ser presentados de manera clara e inequívoca.
- g. Advertencia de los riesgos que implica para los inversores la participación a través de la plataforma de financiamiento colectivo, y en todo caso, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión. Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán recabar del inversor, por los medios que estime pertinentes y con carácter previo a la realización de cada inversión, una declaración de que ha tomado conocimiento y acepta los riesgos existentes.

- h. Las medidas adoptadas para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.
- i. Los procedimientos establecidos para que se hagan llegar los fondos a los emisores y el rendimiento de su inversión a los inversores.
- j. Los procedimientos para la atención y resolución de reclamos.
- k. Prospecto de emisión e información relativa al emisor y a la emisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.5, 16.7 y 16.8 o **123.4 y 123.6, según corresponda.**
- l. Divulgar la información de los emisores y las emisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos **271.2** a 271.7, **343.1 y 343.2, según corresponda.**

CIRCULAR N°2484

ARTÍCULO 215.4 (LÍMITES DE EMISIÓN E INVERSIÓN EN VALORES EMITIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

La emisión e inversión en valores a través de plataformas de financiamiento colectivo deberá ceñirse a los siguientes límites:

a) Límites de emisión:

Los montos en circulación por emisor, en el conjunto de plataformas de financiamiento colectivo, no podrán superar **20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas)**.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir a los emisores, previo a cada emisión, una declaración jurada donde conste el monto en circulación de los valores que hayan emitido en el conjunto de plataformas de financiamiento colectivo.

b) Límites de inversión aplicables a inversores pequeños:

- b.1) La inversión por parte de un mismo inversor no podrá superar **75.000 UI (setenta y cinco mil unidades indexadas)** por emisión ni **225.000 UI (doscientas veinticinco mil unidades indexadas)** en valores emitidos en una misma plataforma de financiamiento colectivo.

No será de aplicación lo dispuesto precedentemente en aquellos casos en que la operación sea ejecutada por una institución que realiza intermediación en valores. Dicha institución deberá poder acreditar que brindó asesoramiento al inversor pequeño y que la operación es adecuada a su perfil de inversión.

Asimismo, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo podrán admitir que se superen estos límites cuando el inversor pequeño acredite que cuenta con el asesoramiento de una institución que preste servicios de asesoramiento en inversiones y se encuentra sujeta a regulación y supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. A estos efectos deberá presentar, en forma previa a realizar cada inversión, la recomendación

de la referida institución respecto al límite que considera adecuado a su perfil.

- b.2) No podrán invertir en valores representativos de capital, de deuda o títulos mixtos que incorporen derivados implícitos.

No serán de aplicación los límites establecidos en el literal b) del presente artículo en el caso de inversores que no formen parte de la categoría de inversor pequeño.

A efectos de verificar este extremo, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir a los inversores, en forma previa a cada inversión, la presentación de una declaración jurada, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, en la cual manifiestan que cuentan con activos financieros superiores a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

13. SUSTITUIR en el CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES del TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE II - EMISORES DE VALORES del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 260.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 260.1 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN PARA EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

Los emisores de valores de oferta pública en régimen simplificado deberán presentar la siguiente información:

- a. Con periodicidad anual:
 - a.1 Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico:
 - i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En el caso de las sociedades con ventas anuales superiores a 75.000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) o su equivalente, deberán estar acompañados de Informe de Auditoría Externa. Asimismo, deberán presentar el Informe de Auditoría Externa aquellas sociedades con ventas inferiores al monto indicado que cuenten con dicho informe por requerimiento de otras instituciones públicas o privadas.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
 - ii. Estados Contables individuales anuales acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En el caso de las sociedades con

ventas anuales superiores a 75.000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) o su equivalente, deberán estar acompañados de Informe de Auditoría Externa. Asimismo, deberán presentar el Informe de Auditoría Externa aquellas sociedades con ventas inferiores al monto indicado que cuenten con dicho informe por requerimiento de otras instituciones públicas o privadas.

- a.2 Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses de la finalización de cada ejercicio económico:
- i. Copia autenticada del Acta del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
 - ii. Original debidamente firmado o copia autenticada de la Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 16.060 **de 4 de setiembre de 1989** y el artículo 184.19.
 - iii. Original debidamente firmado o copia autenticada del Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.
- b. Con periodicidad trimestral: dentro del plazo de 2 (dos) meses siguientes a la finalización del primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio económico:
- b.1 Estados Contables consolidados trimestrales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- b.2 Estados Contables individuales trimestrales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Las sociedades que tengan emisiones vigentes en el régimen general y en el régimen simplificado deberán presentar la información contable y de gestión requerida por el artículo 260.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores de valores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

14. SUSTITUIR en el CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES del TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE II BIS - EMISORES DE VALORES INSCRIPTOS ANTE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 271.2 por el siguiente:

Artículo 271.2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante dicha empresa la siguiente información:

CIRCULAR N°2484

a. Con periodicidad anual:

a.1. En el caso de personas que formulen Estados Contables:

a.1.1. Dentro del plazo de 3 (tres) meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- iii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

a.1.2. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Acta de Asamblea del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
- ii. Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 **de 4 de setiembre de 1989**.

- iii. Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.
- a.2. En el caso de personas que no formulen Estados Contables, dentro del plazo de 3 (tres) meses de la finalización del ejercicio económico o fiscal:
- i. Declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
 - ii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.
- b. Con periodicidad **cuatrimestral**, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la finalización de cada **cuatrimestre** del ejercicio económico o fiscal un informe con carácter de declaración jurada, donde conste:
- i. el volumen de ventas del **cuatrimestre** informado
 - ii. su situación ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o ante el organismo tributario correspondiente para el caso de no residentes.
 - iii. la evolución del negocio y la aplicación de fondos captados conteniendo, como mínimo, una comparación entre el proyecto de inversión originalmente propuesto en el prospecto y su grado de avance, justificando los desvíos detectados.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores de valores de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

15. SUSTITUIR en el CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES del TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE IV BIS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 282.4 por el siguiente:

ARTÍCULO 282.4 (INFORMACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, la siguiente información anual:

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- b. Original debidamente firmado o copia autenticada de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con el contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 **de 4 de setiembre de 1989**, debidamente firmada.
- c. Original debidamente firmado o copia autenticada del informe del síndico u órgano de fiscalización, **en caso de corresponder**, debidamente firmado.
- d. Copia autenticada del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

CIRCULAR N°2484

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

16. SUSTITUIR en el TÍTULO III - REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS de la PARTE IX - FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 342 por el siguiente:

ARTÍCULO 342 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

- a. Con periodicidad anual:
 - a.1. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por una institución calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
 - a.2. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Con la periodicidad que se establezca en el contrato de fideicomiso **(la que no podrá ser superior a un año)**, dentro del mes siguiente a su entrega al beneficiario: rendición de cuentas en los términos del artículo 18 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los fideicomisos financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada fideicomiso. CIRCULAR N° 2484

Los dictámenes, informes de revisión limitada y los informes adicionales mencionados en el inciso precedente deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de auditores externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

17. INCORPORAR en la PARTE IX - FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el TÍTULO IV - RÉGIMEN INFORMATIVO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 343.1 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los fiduciarios financieros que emitan valores de oferta pública en régimen simplificado deberán presentar - para cada uno de los fideicomisos administrados - la siguiente información:

- a. Con periodicidad anual: dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, Estados Contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En el caso de fideicomisos con un monto determinado de patrimonios fideicomitidos al momento de la constitución superiores al equivalente a 75.000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán estar acompañados de informe de Auditoría Externa.
- b. Con periodicidad trimestral: dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la finalización del primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio económico: Estados Contables de cada uno de los fideicomisos financieros

administrados con Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- c. Con la periodicidad que se establezca en el contrato de fideicomiso (la que no podrá ser superior a un año), dentro del mes siguiente a su entrega al beneficiario: rendición de cuentas en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario financiero.

El informe de revisión limitada deberá estar suscrito por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de auditores externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

18. INCORPORAR en la PARTE IX - FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el TÍTULO V - RÉGIMEN INFORMATIVO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 343.2 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS QUE EMITAN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los fiduciarios financieros que emitan valores de oferta pública a través de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante la empresa administradora - para cada uno de los fideicomisos administrados - la siguiente información:

- a. Con periodicidad anual: dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- b. Con la periodicidad que se establezca en el contrato de fideicomiso (la que no podrá ser superior a un año), dentro del mes siguiente a su entrega al beneficiario: rendición de cuentas en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar y actualizar ante el Registro del Mercado de Valores la información a que refiere el presente artículo, de acuerdo con las instrucciones

que se impartirán, en forma inmediata a su recepción, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los fideicomisos financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada fideicomiso.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores emitidos en fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

CIRCULAR N° 2484

19. COMUNICAR lo dispuesto en los numerales 1. a 18 precedentes emitiendo la correspondiente Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros